



RESOLUCIÓN N° 1022-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 790-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO “LOS HUERTOS DE LA ZONA R”**, representado por su presidente Mario Quispe Cuba, contra la Resolución n.° 0530- 2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado respecto de un predio de 61 215,16 m², ubicado en la Segunda Etapa Zona R Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Resolución n.° 0530-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2019 [(en adelante “la Resolución”) (folios 14 y 15)], esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”, presentada por el **ASENTAMIENTO HUMANO “LOS HUERTOS DE LA ZONA R”**, representado por su presidente Mario Quispe Cuba (en adelante “el administrado”); toda vez que, mediante Informe Preliminar n° 0670-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019 (folios 10 y 11) se advirtió que “el predio”: **i)** forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor de la Comunidad Campesina

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



Collanac, en la Ficha n° 259646⁴; y, **ii**) de acuerdo a las imágenes de Google Earth de diciembre de 2018, al que a modo de consulta accede esta Subdirección, se advierte que “el predio” se encontraría desocupado.

Respecto al plazo de interposición del recurso

4. Que, mediante escrito presentado el 17 de julio de 2019 [(S.I. n.° 24098 - 2019) (folios 22 al 32)] “el administrado” presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, para lo cual adjuntó entre otros, la documentación siguiente: **i**) copia simple de la Notificación n.° 01412-2019/SBN-GG-UTD del 02 de julio de 2019 (folio 26); **ii**) copia simple de la Resolución n.° 0530-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2019 (folios 27 al 29); y, **iii**) copia simple del Informe Técnico Legal n.° 1143-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2019 (folios 30 al 32). Asimismo, señaló entre otros, los siguientes argumentos:

4.1 Indica que, en ningún considerando de “la Resolución” se ha valorado los fundamentos fácticos indicados en el primer escrito presentado el 29 de mayo de 2019 (S.I. n.° 17555-2019). Asimismo, manifiesta que no se ha tomado en cuenta lo normado en el Código Civil referente al Registro de Propiedad Inmueble que consta de siete (07) puntos, de los cuales el punto 1 indica: “Los actos (...) que modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles”; y, el punto 5 del citado dispositivo legal que señala: “Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito”.

4.2 Manifiesta que, la ocupación del área ha sido por necesidad e indica que tiene derecho a la propiedad garantizada por la Constitución Política del Perú.

4.3. Señala que, el sustento jurídico de lo que manifiesta se encuentra en el artículo 2018° del Código Civil, respecto al Registro de Propiedad Inmueble que consta de siete (07) puntos, siendo relevantes los puntos 1 y 5.

4.4 Por último, indica que lo mencionado en el Código Civil es fundamental para que su petición sea debidamente atendida o con una alternativa que satisfaga al Estado, a dicho Asentamiento Humano y a la Comunidad de los Collanac.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”).

6. Que, tal como consta a través de la Notificación n.° 01412-2019/SBN-SG-UTD del 02 de julio de 2019 (folios 17 y 18), “la Resolución” fue notificada el 10 de julio de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de primera inscripción de dominio que obra en los folios 01 y 02; por lo que, se tiene por bien notificado a “el administrado” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”⁵. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 01 de agosto de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 17 de julio de 2019 (folios 22 al 25); es decir, dentro del plazo legal.

⁴ Portal web: <http://catastro.cofopri.gob.pe/geollaqta/>



RESOLUCIÓN N°1022-2019/SBN-DGPE-SDAPE

7. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"⁶.

8. Que, en el caso en concreto, verificados los documentos presentados por "el administrado", los cuales han sido señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, se advirtió que estos ya obraban en el expediente al momento de emitirse "la Resolución"; en tal sentido, al no haberse cumplido con presentar nueva prueba, esta Subdirección mediante el Oficio n.° 6282-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2019 (folio 33, en adelante "el Oficio"), solicitó a "el administrado", presentar nueva prueba que sustente su recurso, otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 143.4 del artículo 143° del "TUO de la LPAG". Cabe precisar que "el Oficio" se notificó el 28 de agosto de 2019.

9. Que, en el presente caso, a través de "el Oficio" se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de subsanar la observación advertida (folio 33), el cual fue notificado a su representante Emidgio Fernández Chancos según la carta poder presentada (folios 34 y 35); sin embargo "el administrado" no cumplió con presentar documento alguno que acredite la prueba nueva, conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 37 y 38), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles el recurso presentado y disponerse el archivo definitivo del procedimiento, una vez consentida la presente resolución.

10. Que, sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado constituye un procedimiento que se inicia de oficio y que las solicitudes presentadas por los administrados que versen sobre ello, no obligan a dar inicio al mismo, dado que las acciones de saneamiento se evalúan y ejecutan de acuerdo a la capacidad

⁶ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444. Pag.209.



operativa de esta Subdirección, por lo que la documentación adjunta al recurso no implica un cambio en la decisión adoptada.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "el TUO de la LPAG", Resolución n.º 103-2019/SBN-GG del 11 de octubre de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1940-2019-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2019 (folios 39 y 40).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO "LOS HUERTOS DE LA ZONA R"**, representado por su presidente Mario Quispe Cuba contra la Resolución n.º 0530-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2019, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo.

Comuníquese y archívese.-



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

